

6.- Se requiere a la parte interesada, para que acredite la notificación de éste auto a la demandada, en la forma como antes se dispuso, lo cual deberá hacerlo una vez se haya practicado la medida cautelar aquí decretada o antes si es su deseo.

7.- Reconocer a la Dra. Liliam Claudette Rodríguez Betancourth, como apoderado judicial de la señora arriba mencionada, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



Jorge Enrique Manjarres Lombana  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

---

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 259 de hoy 27-07-2014 (C.G.P., art. 295).  
*Imp. de la Dra. Liliam Rodríguez Betancourth*

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Ex. Verbal (Divorcio), 731683184001-2020-00067-00

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el juez,

### RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda de Divorcio, que impetro mediante apoderado judicial la señora Martha Chaparro, mayor de edad y domiciliada en este municipio contra Luban Borbón Yaime, también mayor de edad y domiciliado en este municipio
  - 2.- A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.
  - 3.- Notifíquesele éste auto al demandado Luban Borbón Yaime, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibídem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico si lo tiene o por medio físico tan solo la copia de este auto, toda vez que se acredite con la demanda, que el demandante ya le envió por medio físico copia de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico o a la entrega física. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.
  - 4.- No se hace necesario notificar este auto al Ministerio Público (Personera Municipal de la localidad), para los efectos indicados en la parte final del inciso 1 del artículo 388 del C.G.P., ya que según los registros civiles de nacimientos aportados, las hijas comunes de los esposos ya son mayores de edad.
  - 5.- Al tenor de lo consagrado en el artículo 598 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se decreta el embargo del bien inmueble relacionado en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas preventivas, denunciado como bien de la sociedad conyugal, el cual está inscrito bajo la matrícula inmobiliaria: No 355-21526 de la oficina de Registro de II.PP. y PP. de Chaparral (Tol.).
- Para la efectividad de la medida anterior, líbrese oficio al Registrador ya citado, para que la inscriba y se expida el certificado correspondiente con la nota respectiva, a costa del interesado.
- Igualmente, se decreta el embargo del vehículo Automotor Campero, de placas AJF672, descrito en el numeral 2 de la citada solicitud, también denunciado como bien de la sociedad conyugal formada por las partes.
- Para la efectividad de esta medida, tal y como se pide líbrese oficio a la oficina SDM de la ciudad de Bogotá D.C., para que la inscriba y se expida el certificado correspondiente con la nota respectiva, a costa del interesado.